

ción, alguien sostuviese la notable afirmación de que el Opus Dei no fuera una prelatura personal y, por tanto, no perteneciese al ámbito jerárquico de la Iglesia. Sin embargo, podría esperarse un mínimo de sentido eclesial en esas hipotéticas afirmaciones. En todo caso, alguien puede también negar la realidad, pero entonces nos salimos del ámbito del derecho canónico, para adentrarnos en el de la ciencia ficción. Y no era mi propósito al emprender esta reseña hacerla de esta especialidad literaria.

DOMINIQUE LE TOURNEAU

A Guide to the Eastern Code. A Commentary on the Code of Canons of the Eastern Churches, edited by **George NEDUNGATT, S. J.**, Pontificio Istituto Orientale, Roma, 2002, colección Kanonika 10, 976 pp.

En esta obra colectiva colaboran veinte canonistas, de distintos países e Iglesias, de los cuales diez han sido consultores de la Comisión para la revisión del Código oriental. El libro constituye un comentario detallado del Código de Derecho canónico oriental, el primero en merecer plenamente este nombre. El director de la obra es el profesor George Nedungatt, S. J., del Instituto Pontificio Oriental, en Roma. Explica, en el prefacio (pp. 9-11), que siendo conciso el comentario, dedica poco espacio a comparaciones entre el CCEO y el CIC, remitiendo para ello a la obra del profesor Jobe Abbass, *Two Codes in Comparison*, del que un resumen aparece al final de esta obra, bajo el rótulo de «CCEO y CIC en comparación» (pp. 846-896), y merece una lectura atenta. Señala el prof. Nedungatt que la orientación pastoral del comentario está poco marcada,

porque en el próximo volumen de la colección Kanonika, el profesor Lorusso se dedicará más en especial a ello, con el título de *Christifideles orientales e la loro cura pastorale: problematiche e norme canoniche*. Finalmente, indica las diferencias de traducción al inglés que puede encontrar el lector, según siga los usos ingleses o americanos.

En los *prolegomena*, encontramos una diez indicaciones en cuanto al método seguido, con el fin de facilitar la lectura y manejo del comentario (pp. 18-20). Se ofrece el Discurso de S. S. Juan Pablo II, para la presentación del CCEO, el 25 de octubre de 1990 (pp. 23-30). A continuación, encontramos unas palabras del profesor Ivan Zuzek, S. J. (pp. 31-37), con las que recuerda que el CCEO es la Ley, mientras cada norma disciplinaria de la Iglesia universal o de una Iglesia *sui iuris*, cada canon de su *Corpus Iuris Canonici* no es más que un artículo de esta Ley. Pero tenemos que recordar a la vez que el Amor es en última instancia la única ley para el pueblo de Dios. Con un cierto optimismo, el autor afirma que ambos Códigos de Derecho canónico, oriental y latino, respetan la persona humana en todos sus derechos, en especial en sus derechos fundamentales. Hablamos de optimismo, porque hemos tenido la oportunidad, en varias sedes, de subrayar precisamente cómo esta protección nos parece deficiente e insuficiente asegurada. El prof. Zuzek invita el lector a no abandonar el respeto tradicional hacia los sagrados cánones, y señala que aquellos que respetan la ley que emana de la legítima autoridad sabrán utilizar correctamente su libertad, con la actitud de una obediencia libre a la ley de Dios.

Luego el profesor John D. Faris hace una «introducción histórica» (pp. 39-

56) del *iter* de codificación. Se detiene al final en la recepción del CCEO, primero aludiendo, desgraciadamente sin mayor precisión, al derecho particular de las distintas Iglesias orientales; en segundo lugar se refiere a la acogida en el mundo ortodoxo, que se reduce a un «silencio cortés»; por último alude a varias críticas de signo opuesto.

Esta especie de larga introducción se acaba con la cita de los principios para la revisión del Código de Derecho canónico oriental (pp. 57-65).

Con ello, llegamos al comentario propiamente dicho, que sigue el esquema del CCEO. Por tanto, empieza con «los cánones preliminares (cc. 1-6)», estudiados por el profesor René Metz, con una nota acerca de la Iglesia italo-albanesa. El título I, sobre «los fieles de Cristo, sus derechos y obligaciones (cc. 7-26)» (pp. 81-97), corre a cargo del profesor Giorgio Feliciani. Hace la siguiente división: el «estatuto» del fiel de Cristo (cc. 7-9), igual dignidad (c. 11), derechos «fundamentales» y comunión (cc. 12 y 26 § 1), lista de derechos y obligaciones (cc. 10, 13-26), las obligaciones concernientes a la fe (c. 10), santidad y crecimiento (c. 13), evangelización (c. 14), obediencia cristiana (c. 15), la Obra de Dios y los sacramentos (c. 16), culto y espiritualidad propia (c. 17), asociaciones y asambleas (c. 18), apostolado (c. 19), educación cristiana (c. 20), libertad de investigación y de expresión (c. 21), algunos derechos humano-cristianos (cc. 22-23), proveer a las necesidades de la Iglesia (c. 25 § 1), justicia social y ayuda a los pobres (c. 25 § 2), protección jurídica de los derechos (cc. 24, 26 § 2). El último de los dos mencionados cánones da lugar a «notables perplejidades». En sus apreciaciones críticas, el autor hace notar el te-

mor del legislador de que el reconocimiento de los derechos de los fieles de Cristo pueda llevar a abusos, siendo la solución adoptada en la formulación de los cánones poco acorde con las reglas de una técnica legislativa correcta.

Las «Iglesias *sui iuris* y ritos» (cc. 27-41) están estudiados por el mismo profesor Nedungatt, S. J. (pp. 99-128). Pone de relieve las diferencias terminológicas para designar estas Iglesias: Iglesias católicas orientales desde un punto de vista histórico-sociológico, Iglesias particulares desde el eclesiológico, e Iglesias *sui iuris* desde el canónico, término éste último que no es adecuado desde el punto de vista eclesiológico. El autor estudia sucesivamente los siguientes temas: «Iglesia particular» e «Iglesia *sui iuris*», reconocimiento de las Iglesias *sui iuris*, grados e igual dignidad de las mismas, ritos y su preservación (cc. 28, 39-41), adscripción y pertenencia a una Iglesia *sui iuris* (con el tema de la jurisdicción múltiple). En conclusión subraya el autor que, dada la distinción entre Iglesia y rito, no es correcto decir que alguien cambia de rito: lo que hace, es unirse a otra Iglesia *sui iuris*, o, en términos más jurídicos, transferir su adscripción a otra Iglesia *sui iuris*.

El profesor Salvatore Manna, del Instituto de Teología ecuménica patrística greco-bizantina de Bari, emprende el estudio de «la Autoridad suprema en la Iglesia (cc. 42-54)» (pp. 129-153), empezando por sentar las bases teológicas de esta Autoridad. Pasa revista a los atributos del Romano Pontífice, el origen, ejercicio y extensión de su potestad, sede pontificia vacante y elección del Papa, aquellos que comparten el ejercicio de la primacía (sínodo de los obispos, colegio de cardenales, curia romana, lega-

dos del papa), los nombres que se dan a la Sede de Roma. Pasa luego al colegio de los obispos, destacando la potestad del concilio ecuménico, y el papel del Papa en el mismo.

El título IV del CCEO, «las Iglesias patriarcales (cc. 55-150)», está desarrollado por el profesor Faris (pp. 155-199). Entre las ideas que destaca, cabe señalar las siguientes: el Papa Juan Pablo II ha declarado que la potestad del patriarca es una participación en la potestad de la autoridad suprema de la Iglesia; la conmemoración litúrgica del Papa y del jerarca del lugar no es una mera oración, sino una pública declaración de comunión con él; el patriarca tiene que establecer dos curias distintas, la curia patriarcal y su propia curia eparquial; el ecónomo patriarcal puede no ser católico, sino tan solo un bautizado; la asamblea patriarcal asiste al patriarca y al Sínodo de los obispos de la Iglesia patriarcal, en especial en el apostolado y la disciplina eclesiástica, tarea que es una innovación del CCEO; la participación en la asamblea patriarcal supone algunos deberes y derechos fundamentales de todos los fieles de Cristo.

El mismo profesor Faris trata de «las Iglesias arzobispales mayores (cc. 151-154)» (pp. 201-206), señalando que el estatuto de «arzobispado mayor» trae consigo todos los derechos y obligaciones de la Iglesia patriarcal, a no ser que la ley común o la autoridad suprema diga otra cosa: este principio no aparecía en la anterior legislación. La profesión de fe y el juramento de fidelidad del jerarca elegido para la Iglesia arzobispal mayor ha de ser acorde con las prescripciones de los libros litúrgicos de la Iglesia *sui iuris*. Lo que pide el c. 153 § 3 no es «una profesión de fe», sino «la profes-

sión de fe». El nombramiento como cardenales de los patriarcas orientales, pedida por el Concilio Vaticano II (OE, n. 9), es expresión de una perspectiva moderna ya que requiere que los antiguos «derechos y privilegios de los patriarcas» estén *aliquantum* adaptados a las condiciones actuales del mundo.

«Las Iglesias metropolitanas y demás Iglesias *sui iuris* (cc. 155-176)» siguen a cargo del profesor Faris (pp. 207-226). Muestra cómo el Consejo de Jerarcas, de los cc. 164-171, ni es un consejo ni se compone sólo de jerarcas. La terminología es deficiente. Ese órgano es un verdadero sínodo, aunque distinto del Sínodo de los obispos de la Iglesia patriarcal. El término «Synodus metropolitana» sería tanto más apropiado, cuanto aparece en el CCEO para designar el cuerpo episcopal de una provincia eclesiástica de una Iglesia patriarcal o arzobispal mayor.

Pasamos después a «las eparquías y los obispos (cc. 177-310)», tema desarrollado brevemente por Mons. Marco Brogi (pp. 227-247), en tres momentos: la eparquía y el obispo, los órganos que asisten al obispo eparquial en el gobierno de la eparquía, y la parroquia, el párroco y el vicario parroquial. Sigue con la presentación de «los exarcados y los exarcas (cc. 311-321)» (pp. 249-250), y «las asambleas de Jerarcas de varias Iglesias *sui iuris* (c. 322)» (pp. 251-253).

El profesor Nedungatt ofrece un amplio comentario a «los clérigos (cc. 323-398)» (pp. 255-327), siguiendo la división del título X del CCEO. Hace un estudio detallado del celibato y del clero casado (pp. 287-303), mostrando que los términos del c. 373 afirman y ponen de relieve la *igualdad canónica* entre clero célibe y clero casado en las Iglesias católicas orientales. Se detiene en amplios

comentarios en torno al celibato. En otro momento, después de recordar que un hombre o una mujer que bautiza representa a Cristo que bautiza a través del ministro, y que los casados representan a Cristo el uno para el otro si son ministros del sacramento del matrimonio, deduce que no existe ninguna razón intrínseca para que no pudiera ocurrir lo mismo con los demás sacramentos, aunque —en opinión el autor, y a pesar de la *Ordinatio sacerdotalis*, del 22.V.1994, n. 4— la cuestión de la ordenación de mujeres no esté todavía madura. Y concluye este capítulo haciendo notar que la normativa del CCEO es prácticamente idéntica a la del CIC para la pérdida del estado sacerdotal. Y pregunta: ¿es la misma ley sustancial conveniente para la Iglesia latina y las Iglesias orientales, habido cuenta de sus diferentes sistemas canónicos y tradiciones acerca del celibato clerical?

«Los fieles laicos (cc. 399-409)» son objeto del estudio del profesor Jean Gaudemet (pp. 329-344). Presenta un cuadro para hacer resaltar las diferencias entre los cánones del CCEO y los del CIC dedicados a los laicos, y destaca una importante diferencia estructural entre ambos Códigos al tratar de la materia. El CCEO innova en cuanto da una definición de laico (c. 399), ausente del CIC, como también define a los clérigos y a los religiosos. Después de describir los derechos y obligaciones de los laicos en este título del CCEO, el autor menciona también otros cánones a ellos referidos. Subraya con fuerza que a menudo tanto los cánones del CIC como los del CCEO, que los reproduce, no mencionan verdaderos derechos y deberes, sino más bien meras funciones o tareas a desempeñar. Señala también que la formulación del c. 408 § 2 CCEO abre un

campo de actividades más amplio al laico que el correspondiente c. 228 § 1 CIC. Finalmente, el CCEO no autoriza a los laicos a participar en la designación de sus pastores, contrariamente a lo que ocurría en varias Iglesias orientales hasta el m.p. *Cleri Sanctitati*.

Siguiendo la lógica del CCEO, llegamos a «los monjes y otros religiosos y a los miembros de otros institutos de vida consagrada (cc. 410-472)», amplia temática tratada por el profesor Jobe Abbass (pp. 345-392). El autor pasa revista primero a los monjes y demás religiosos, en tres etapas (cánones generales, monasterios, órdenes y congregaciones), luego a las sociedades de vida común *ad instar* de los religiosos, en tercer lugar los institutos seculares, y por último las demás formas de vida consagrada y las sociedades de vida apostólica.

El profesor Winfried Aymans dedica su contribución a «las asociaciones de fieles (cc. 573-583)» (pp. 393-402), señalando que el título XIII del CCEO es mucho más breve que la normativa correspondiente del CIC, y que el CCEO no da ninguna norma para las asociaciones de laicos. Opina que la figura jurídica de las asociaciones privadas no es satisfactoria y, por otra parte, que la normativa en materia de asociaciones canónicas públicas está redactada de modo que la jerarquía actúe con suma precaución antes de crear nuevas asociaciones de este tipo. El CCEO no recoge la norma del c. 298 § 2 CIC, animando a los fieles a interesarse por las asociaciones «erigidas, aprobadas o al menos recomendadas por la Iglesia». Pero, dice el autor, es de desear que en cada eparquía e Iglesia *sui iuris* exista una lista de asociaciones, con indicación de su estatuto canónico. No comenta el c. 574.

«La evangelización de los pueblos (cc. 584-594)» está comentada por el profesor Nedungatt (pp. 403-430). Estos cánones son nuevos. A diferencia del CIC, que coloca los respectivos cánones dentro del Libro III *De Ecclesiae munere docendi*, se encuentran fuera del Título XV *De magisterio ecclesiastico*. Señala el autor que la evangelización es una actividad compleja, que comprende varios aspectos, que no pertenecen todos al género del magisterio. Lo ejemplifica con la acción caritativa de la Madre Teresa de Calcuta, y su anuncio del Evangelio a través de la caridad, que ha llevado a enriquecer la cultura india con una noción hasta ahora desconocida, el servicio de los pobres. A propósito de los deberes y derechos de las Iglesias *sui iuris*, se pregunta el profesor Nedungatt si las Iglesias orientales han sido realmente misioneras. Hablando del proselitismo, señala una *lacuna iuris*: la coacción para cambiar de religión no tiene rango de delito penal. En cuanto a los territorios de misión se refiere, la norma 89 de *Pastor Bonus* parece suponer que todas las misiones católicas pertenecen a la Iglesia latina. En último lugar, el autor hace notar que, después de promulgado el CCEO, es difícil mantener que únicamente son territorios de misión aquellos que están bajo la jurisdicción de la Congregación para la evangelización de los pueblos.

El mismo autor se adentra ahora en la temática del «magisterio eclesiástico (cc. 595-666)» (pp. 431-492), siguiendo a la *Lumen gentium*, n. 25, no a la estructura de los Códigos, que considera jerárquica, lo que supone un CCEO más latino que oriental. Trata con amplios desarrollos acerca del magisterio auténtico, no definitivo, definitivo e infalible, y el *obsequium religiosum* o las demás res-

puestas de los fieles al magisterio, habida cuenta de que magisterio auténtico de un obispo no significa magisterio exento de error. El *obsequium* es un grado más elevado que el *religiosum animi obsequium* del c. 600. Afirma el autor que, aunque un católico no tiene por qué someterse ciegamente a una enseñanza contraria a la evidencia, tiene sin embargo que adherirse a ella con *obsequium religiosum*. Según los *auctores probati*, cuando es manifiesto que «el Papa está en el error», el disenso es lícito, pero un católico leal disiente lealmente, en especial cuando, en vistas al bien común, el Papa estima necesario dar por concluida una discusión abierta (*actu definitivo*). Hace notar el profesor Nedungatt que las artes sagradas también son una forma de enseñanza, como lo asevera el *Sinodikon* de la Ortodoxia. Hablando ahora de los ministros de la palabra de Dios, destaca el autor el problema que presenta la habitual ausencia de facultad del sacerdote para predicar, cuando no tiene un oficio con cura de almas o por lo menos la *missio canonica* para predicar. Señala también alguna *lacuna iuris* al respecto. Una notable diferencia existe entre el CIC y el CCEO en cuanto a la censura previa de publicaciones, extendiéndose la norma del CCEO a todas ellas, incluso por vía de los más modernos modos de expresión (internet, etc.).

Con el título XVI llegamos a la regulación del «culto divino y en especial de los sacramentos (cc. 667-895)». El profesor Dimitrios Salachas se encarga de la parte general y de los sacramentos, con excepción del matrimonio (pp. 493-540), comentando los cánones uno detrás de otro. La concelebración de obispos y ministros de diferentes Iglesias *sui iuris* está autorizada por justos motivos. Se insta a hacer revivir la disciplina de

los días no litúrgicos, y el respeto de la liturgia de los presantificados. En cuanto a la celebración de la Divina liturgia, la norma no prevé mezclar agua con el vino. La calidad del pan debe de respetar las tradiciones de cada Iglesia. El CCEO no habla de la posibilidad de la binaición. Los jefes pueden dar la facultad de distribuir la comunión a los clérigos menores. Se respeta la tradición de administrar la Eucaristía a los niños inmediatamente después del bautismo y del santo «myron». En relación con el sacramento de la penitencia, el autor estudia la cuestión de la reserva de pecados. No se utiliza el confesionario en las Iglesias orientales, sino que a menudo el sacramento de la penitencia se administra ante un icono de Cristo.

El profesor Joseph Prader explica lo referente a la disciplina del sacramento del matrimonio (pp. 541-585). Para él, los ministros del sacramento del matrimonio en las Iglesias católicas orientales son los esposos junto con el sacerdote que bendice su unión. Subraya cómo, contrariamente al CIC, el CCEO no contempla el caso de los católicos que han abandonado la Iglesia mediante un acto formal. Sigue señalando entre otras cosas que el CCEO establece que el impedimento de raptó se aplica también al hombre. En cuanto a la consanguinidad, dado que no está claro si la interdicción en segundo grado de la línea colateral es de derecho divino, y dado que a los bautizados no católicos no se aplican las leyes meramente eclesísticas, no puede declararse inválido un matrimonio entre bautizados no católicos, como ocurre en Suecia. No reconoce el CCEO el matrimonio bajo condición. La facultad de bendecir un matrimonio no puede conferirse a un diácono. El autor considera todos los casos de casamiento entre ca-

tólicos orientales y latinos, o con un bautizado no católico, etc., o con jerarquía propia en el lugar de su domicilio y demás casos prácticos.

La tercera parte del título XVI, sobre «sacramentales, tiempos y lugares sagrados, veneración de los santos, votos y juramentos» (pp. 586-596) está tratada por el profesor Salachas.

El mismo autor dedica su atención a «los bautizados no católicos que entran en plena comunión con la Iglesia católica (cc. 896-901)» (pp. 597-606), y al «ecumenismo: la promoción de la unidad de los cristianos (cc. 902-908)» (pp. 607-618), cuya importancia es evidente en la legislación de las Iglesias orientales.

Sigue el título XIX sobre «personas y actos jurídicos (cc. 909-935)», a cargo del profesor Luis Navarro, que presenta la normativa sobre las personas físicas y jurídicas, y sobre los actos jurídicos (pp. 619-633). De «los oficios (cc. 936-978)» habla el profesor Abbass (pp. 635-656). El profesor Francis G. Morrissey trata de «la potestad de régimen (cc. 979-995)» (pp. 657-674). Recuerda que los fieles de Cristo que no han recibido las sagradas órdenes están llamados a cooperar en el ejercicio de esta potestad, aunque el legislador no haya determinado la extensión y finalidad de dicha cooperación. Estudia las diferentes formas de delegación de la potestad, las facultades habituales, la noción de jerarquía, los distintos tipos de la potestad de régimen y su ejercicio, y la expresión peculiar de la potestad de régimen. Indica que la semejanza de las normas del CCEO y del CIC permite evitar complicaciones innecesarias, por ejemplo cuando un sacerdote está llamado a desempeñar su ministerio en otra Iglesia distinta de la suya.

Mons. Pio Vito Pinto describe «los recursos contra los decretos administrativos (cc. 996-1006)» (pp. 675-687). Señala como principales diferencias respecto del CIC que, en conformidad con la tradición de las Iglesias orientales, no pueden existir tribunales administrativos distintos de los tribunales judiciales; luego, la posibilidad —contemplada en este título XXII— de que los fieles puedan plantear recursos contencioso-administrativos. El profesor Metz se extiende ahora en «los bienes temporales de la Iglesia (cc. 1007-1054)», siguiendo el orden de los cánones, generales y los cuatro capítulos de este título (pp. 689-712).

Llegamos a los títulos relacionados con el derecho procesal. Primero, «los procesos en general (cc. 1055-1184)», por el profesor Abbass (pp. 713-743). Subraya el esfuerzo del grupo de trabajo de codificación para llegar a un texto lo más próximo posible a la normativa del CIC, ya promulgada entonces. Sin embargo, siguen dándose significativas diferencias en varios cánones y un número no pequeño de disposiciones siguen sin correspondencia en el CIC. El autor indica, cuando es el caso, el origen del canon en el m.p. *Sollicitudinem Nostram*, de Pío XII. Siguen «los procesos contenciosos (cc. 1185-1356)», por el profesor Joaquín Llobell (pp. 745-769). Después de recordar que, en el *de iudiciis*, lo único importante es que la administración de la justicia se haga en plena adherencia a la realidad de las cosas, a las condiciones de los individuos y a la sociedad eclesial, hace un estudio que se aparta de la mera enumeración de los cánones, y comprende los siguientes apartados: los poderes del juez: entre el principio positivo y el principio inquisitorio. El *favor veritatis*; la introducción de una cau-

sa y el inicio del proceso; el objeto de la controversia: la congruencia y la conformidad de la sentencia; la fase de instrucción: las pruebas; la conclusión de la fase de discusión y la publicación de las actas; la sentencia: la libre evaluación de las pruebas y la certeza moral; la *res iudicata* y la impugnación de la sentencia; el triple contexto del proceso judicial y el doble proceso contencioso. Juicios y tribunales especiales. «Algunos procesos especiales (cc. 1357-1400)» están estudiados por Mons. Zenon Grocholewski (pp. 771-786): judiciales y administrativos, de declaración de nulidad del matrimonio o de la sagrada ordenación, y de remoción y desplazamiento de párroco.

El profesor Carl G. Fürst hace una breve presentación de «las sanciones penales en la Iglesia (cc. 1401-1467)» (pp. 787-800), y Mons. Grocholewski «el proceso de imposición de penas (cc. 1468-1487)» (pp. 801-808).

El profesor Velasio De Paolis comenta el título XXIX referido a «ley, costumbre y actos administrativos (cc. 1488-1539)» (pp. 809-842) y el título XXX y último, sobre «prescripción y cómputo del tiempo (cc. 1540-1546)» (pp. 843-846). En cuanto al primero, se trata de las *fontes essendi iuris*, o sea de las fuentes constitutivas del derecho. El autor hace notar que el CCEO no sigue al CIC en materia de decretos generales, decretos generales ejecutivos, estatutos, reglamentos e instrucciones, probablemente porque la legislación latina depende demasiado del derecho civil en este campo.

Este comentario de los distintos títulos del CCEO se enriquece con otros estudios. Primero el del profesor Jobe Abbass sobre «CCEO y CIC: un estudio comparativo» (pp. 847-896), que no es

posible resumir aquí, pero que es muy instructivo. «Las fuentes de los cánones del CCEO» están presentadas por el profesor Danilo Ceccarelli Morolli (pp. 897-903). El profesor Lorenzo Lorusso ha realizado las «listas de los correspondientes cánones CCEO-CIC/CCEO-CIC» (pp. 905-956). Es de agradecer la riqueza de informaciones de la tabla de correspondencia entre el CCEO y el CIC, ya que no se limita, como se puede ver en otras publicaciones, a indicar el canon del CIC que corresponde a cada canon del CCEO, sino que tiene en cuenta las diferencias que se pueden dar. Por tanto pueden darse las seis siguientes situaciones: una cierta semejanza, ausencia de canon correspondiente, diferencia considerable con alguna similitud, semejanza distante, diferencia o incluso oposición, identidad de significación aunque haya cambio de redacción. Finalmente, el profesor James M. Pampara establece el «índice de los cánones» (pp. 957-976) con referencia a las páginas de este Comentario en las que aparecen.

Una última precisión: buena parte de las contribuciones a este Comentario del CCEO ofrecen una bibliografía al lector.

DOMINIQUE LE TOURNEAU

Antonio María ROUCO VARELA, *Estado e Iglesia en la España del siglo XVI*, traduc. del alemán, *Staat und Kirche im Spanien des 16. Jahrhunderts*, Facultad de Teología «San Dámaso» BAC, Madrid 2001, 352 pp.

Difícilmente puede encontrarse un ámbito histórico cuya comprensión haya estado sometida a controversias tan vivas como el curso de las relaciones en-

tre la Iglesia y el Estado en la España del siglo XVI. De una parte, desde la segunda mitad del siglo XIX, entre los historiadores de ámbito alemán, ha prevalecido la opinión de que tales relaciones habrían sido las correspondientes a un sistema de derecho eclesiástico en que se habría desenvuelto la existencia de una Iglesia nacional del peor tipo. Por contra, los historiadores españoles han resaltado especialmente el otro aspecto preterido en la opuesta interpretación histórica: el apoyo incondicional del Estado a favor de la Iglesia, su adhesión íntima y recíproca, cuyo acierto vendría avalado por unos frutos de calado histórico tan profundo como la eficacia de la contrarreforma y la completa colonización y evangelización de América. Sin embargo, tanto una como otra interpretación han discurrido sin que sus más ilustres representantes hayan estudiado el contenido jurídico de las instituciones ni sus características en comparación con los otros países de la Europa del siglo XVI.

Para buscar una respuesta a este enigma histórico, el autor de la monografía ha fundamentado las conclusiones de su investigación en los datos contenidos en la *Recopilación de las leyes de España* de 1567, en la legislación del Consejo de Castilla, en los bularios pontificios, en las actas de las Cortes españolas (sobre todo de las castellanas), en la correspondencia diplomática y en la jurisprudencia de la Audiencia Real de Valladolid. Además, las circunstancias jurídicas resultantes de esa investigación son situadas en el marco ideológico y de política eclesiástica general de la época, procurando mantener la exposición siempre en línea con la metodología jurídica específicamente propia de las relaciones de la Iglesia y el Estado.